

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2022-00638-00
PROCESO: EJECUTIVO
INSOLVENTE: ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA
ACREEDORES: CLAUDIA MILENA TORRES Y OTRO.

AUTO No 0351.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 050 del 02 de marzo de 2023, notificado por estado No. 033 del 03 de marzo de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución.

Expresa la recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto el despacho condena en costas a la parte demandada y fija las agencias en derecho, sin embargo, seguido a ello procede aprobar la liquidación de costas, afirmando que "ninguna de la parte objeto dentro del término concedido."

Así mismo, manifiesta al despacho que el artículo 366 del C.G.P indica: "que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia," inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso."

De otro lado indica, que en las providencias notificadas no se observa que el despacho haya realizado la liquidación de costas y agencias en derecho en auto posterior a la ejecutoria del auto que ordeno seguir ejecución, si bien es cierto al auto atacado ni siquiera se encuentra ejecutoriado, por tal razón de forma errada el juzgado seguido a la orden de seguir ejecución, inmediatamente liquida y aprueba costas, cercenando el derecho a la contradicción y al debido proceso pues no le confiere la oportunidad a las partes para que se pronuncien sobre la liquidación practicada por el despacho.

Igualmente, reprocha que se le haya reconocido exclusivamente la suma de (\$8.000) pesos, cuando el pasado 07 de marzo del calendario se envió correo informando sobre el resultado negativo de la entrega de las notificaciones por cuanto las direcciones a las que se habían enviado se encontraban cerradas y se iban a notificar electrónicamente. En ese mismo escrito se enviaron los recibidos de caja No 01333 y 013334 cada uno por el valor de (\$15.000) pesos, que corresponde al servicio de notificación prestado por la empresa AM MENSAJES SAS.

Finalmente, que las notificaciones enviadas el pasado 23 de febrero de 2023. Reconoce que no se adjuntó soporte alguno de pago, sin embargo, aprovecha la oportunidad para aportarlos y que también sean tenidos en cuenta los recibos de caja No 01333 y 013334 cada uno por valor de (\$ 15.000) pesos que corresponde al servicio de notificación electrónica de los demandados.

Por todo lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar revocar el numeral 5 de la providencia recurrida y adecuarla al trámite procesal de que trata el artículo 366 del C.G.P.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el expediente, y los argumentos del recurrente y las normas sustento del presente recurso, se observa que si bien es cierto el despacho cometió un error de manera involuntaria al omitir sumar los recibos de caja allegados el 24 de febrero del corriente además de manifestar en el auto que “ninguna de la parte objeto dentro del término concedido.”, toda vez que, el artículo 366 del Código General del Proceso no establece correr traslado a las partes de la liquidación de costas sino que como lo establece el numeral primero es deber de la secretaria realizarla y el juez de aprobarlas, por tal razón no es cierto que el despacho le cerceno el derecho a la contradicción y al debido proceso toda vez que la norma es clara en indicar que esta liquidación solo podrá ser atacada mediante los recurso de reposición y apelación, además la apoderada como lo indica en su escrito solo allega recibos que pretende se tengan en cuenta con el escrito de reposición y que para el momento de la liquidación no reposaban en el presente proceso.

Del mismo modo, se observa por este operador judicial que la abogada de manera reiterativa manifiesta al despacho que se actuó de manera errara da al librar la orden de seguir adelante la ejecución y de manera seguida liquida las costas sin darle a las partes la oportunidad de pronunciarse cuando se repite la norma establece de manera clara cuál es la oportunidad que tienen las partes para hacerlo y la forma en que debe hacerse, por lo que se considera que en ningún momento se le ha vulnerado a ninguna de las la oportunidad para pronunciarse frente a los autos proferidos por este despacho.

Ahora refiriéndonos a lo solicitado por la apoderada de la parte actora donde interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, le pone de presente que nos encontramos ante un proceso de única instancia y por tal razón no es apelable conforme a lo establecido en el artículo 17 numeral primero del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REPONER PARA ADICIONAR el numeral 4º del auto No. 050 del 02 de marzo de 2023, notificado por estado No. 033 del 03 de marzo de 2023 en el sentido de tener en cuenta las facturas aportadas por la parte actora quedando la liquidación de costas así:

Agencias en derecho	\$537.188,00
Gastos de Notificación	\$ 76.000,00
TOTAL	\$ 613.188,00

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

3.- Negar la apelación presentada por la parte actora de manera subsidiaria por cuanto nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

4.- Los demás numerales del auto No. 050 del 02 de marzo de 2023 quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Jairo Alberto Giraldo Urrea

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b96b054c0863595cd436000068cf5fb702244de4271d040a4c0331a8a3a4328**

Documento generado en 13/03/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>